Puerto Madryn, abril de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., S. C/ P. A. D. R. D. T. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 379/23)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10155/23), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 24/24 SDL.

I. El recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención, fundado en las causales previstas por el art. 291 incs. b) d) y e) CPCC.

II. Motiva la solicitud del presente recurso, en cuanto el recurrente considera que el Tribunal de Alzada arbitrariamente confirma un pronunciamiento apartado de la normativa vigente en cuanto determina de manera improcedente la aplicación de intereses, demostrando un manifiesto anatocismo, imposición arbitraria de una doble actualización de intereses durante idéntico período de tiempo, por cuanto el IBM acreditado es distinto al real siendo contrario a la ley, para posteriormente disponer que corresponde acumular intereses conforme el art. 770 inc. b del CCCN, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda. Se efectúa una interpretación tergiversada de lo normado por el Art. 12 de la LRT en su nueva redacción, derivando en una vulneración del derecho constitucional de propiedad. Asimismo exige una arbitraria aplicación de la Ley de Defensa al Consumidor; se obvia la aplicación de la ley vigente resultando manifiesta y cuestión de puro derecho la inexistencia de Seguro; y un supuesto de NO seguro, riesgo no amparable en los términos de la ley de riesgos del trabajo.

Más adelante agrega, "La sentencia que se recurre afecta el derecho de propiedad y de defensa en juicio de mi mandante, y especialmente violenta

el principio de congruencia y el de legalidad, al disponer una condena sin fundamento suficiente de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho de la causa (Conf. Arts. 17; 18; 19 y 28 de la Constitución Nacional)."

III. Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, el cumplimiento del depósito, las causales invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

Concierne analizar si el recurso extraordinario intentado, atento a lo dispuesto por el art. 289 del CPCC, lo es contra una sentencia definitiva, requisito fundamental para su procedencia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.)

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, contra una sentencia definitiva, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

IV. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 1004552018).

Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes, como es en este caso, donde el casacionista acusa a los jueces de Cámara de aplicar la capitalización del art. 770 inc. b del CCyC lo que implica una doble imposición de intereses durante el mismo periodo del

tiempo, desvirtuando la obligación original existente entre las partes y derivando en un enriquecimiento sin causa por parte del trabajador.

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración.

De los argumentos del precitado libelo, se aprecia que las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias arrimadas a la causa.

Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

La tarea de valoración del material probatorio por la Cámara, está exceptuada del control del Superior Tribunal de Justicia, pues de indicar cuáles son los medios probatorios más relevantes y cuál el valor de convicción de cada uno de ellos, estaría verificando el acierto intrínseco de los fundamentos, lo que excedería ampliamente su cometido de indagar si la sentencia está fundada en los términos requeridos por la Constitución provincial.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial al considerar que *"...corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria de Cámara que denegó la casación por arbitrariedad de la sentencia toda vez que no se demostró que lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la*

valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces mencionados precedentemente..." (STJ 11/02/2005, LLPatagonia 2005 (agosto) 2005, 1137, AR/JUR/1500/2005).

En similar sentido, ha precisado que *"La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación"* (STJ, SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) *"…aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…"*(STJ, SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98).

Por su parte la CSJN tiene dicho que "*la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del "a-quo" ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa*" (Fallos, 298:30; 302:836; 1030; 303:772 y otros). Y también que: "*la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencia equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales"*. (Fallos: 294:376).

Del memorial del recurrente deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos

demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo.

La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado y una vaga fundamentación en la cual la casacionista tacha de dogmática la sentencia de Cámara, en la cual alude: (…)"*Las cuestiones planteadas al respecto causan un perjuicio irreparable a mi mandante, toda vez que incrementa en forma injustificada la indemnización correspondiente a la contingencia motivo de reclamo, afectando las garantías constitucionales de propiedad, legalidad y razonabilidad.*

Por ello, de acuerdo a los argumentos esbozados, solicito se admita el presente recurso y, oportunamente, se deje sin efecto la sentencia apelada y se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a la normativa y jurisprudencia aquí invocada. Con tal alcance, solicito se deje sin efecto la sentencia del juez de grado y confirmada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, por cuanto implica una doble imposición de intereses al calcularse estos tanto sobre el IBM como sobre el capital de la fórmula polinómica durante el mismo lapso de tiempo. Así cómo también al fijar una multa civil basada en la ley de defensa al consumidor lo cual resulta manifiestamente arbitrario, contrario a derecho y estableciendo una indemnización por la cual mi mandante NO ha otorgado cobertura asegurativa, resultando manifiesta la improcedencia de la misma, apartándose del precedente dictado ***POR LA CSJN EN FECHA 14/12/2023 CIV 1728/2017/CS1****..",* no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo y por tanto obsta a tener configurado el vicio que se alega.

Se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano *a quo* tolere divergencias y se admitan como serias las

impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. STJ , SI 20 y 47 /SER/10, entre otras).

No realiza una crítica concreta y fundada respecto el contenido de la decisión que formo la mayoría que dio como resultado la sentencia N° 24/24 SDL, dictada por este cuerpo jurisdiccional, tampoco surge de su escrito un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso, así como tampoco la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto y actual tal las exigencias requeridas por el anexo al acuerdo plenario 3821/09 STJ. para la procedencia del recurso extraordinario.

Tales circunstancias implican la inadmisibilidad formal del Recurso Extraordinario incoado en autos.

V. En lo que hace a las causales casatorias que establecen los inc. b) y d) del art. 291 CPCC, invocadas por el recurrente, las mismas resultan de imposible consideración en virtud que se ha omitido fundamentar dichos asertos en el memorial de trato.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación planteado por la recurrente invocando la causal prevista en el art. 291 inc. b) d) y e) CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como 24/24 SDL por la causal casatoria prescripta por el art. 291 inc. b) d) y e) CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIL.